

Comunicaciones judiciales por medios electrónicos como vía de emplazamiento alternativo al demandado en el proceso civil ordinario venezolano

Mariana Buitrago Rodríguez*

SUMARIO: I. Introducción. II. La citación del demandado en el proceso civil venezolano. 1. Aspectos formales de la citación. 2. Mecanismos previstos en el procedimiento civil para práctica de la citación. III. Del documento de citación en papel al soporte electrónico. 1. Los principios del entorno electrónico aplicables a la citación electrónica. 2. La equivalencia funcional del mensaje de datos que contiene la citación electrónica con la citación tradicional. IV. La citación judicial por medios electrónicos 1. La incorporación de medios electrónicos en la administración de justicia. 2. Referencia a la legislación española respecto de la citación judicial por medios electrónicos. 3. El sistema Lexnet. 3.1. Funcionamiento 3.1.1. Condiciones de ingreso 3.1.2. Presentación de escritos. 3.1.3. Envío de comunicaciones judiciales: citaciones y notificaciones. 3.2. Ventajas del sistema. 4. Futuro de la citación electrónica en el proceso civil venezolano respecto a la experiencia española. V. Consideraciones finales.

Resumen

Este artículo estudia la posibilidad jurídica de usar medios electrónicos en las citaciones judiciales bajo los principios de la legislación venezolana. Se toma como referencia la legislación procesal que rige la citación y la legislación especial que regula el uso de los mensajes de datos y las firmas electrónicas. También se analiza la experiencia española a través del sistema Lexnet para el envío de comunicaciones electrónicas en el entorno judicial, con la finalidad determinar si es posible la utilización de sistemas

Recibido: 5/12/2013 • Aceptado: 15/2/2014

* Abogada egresada de la Universidad Católica del Táchira. Especialista en Derecho Procesal Civil Universidad Santa María (Venezuela). Profesora asociada de la Universidad de Los Andes. buitragomariana@gmail.com

similares que permitan realizar citaciones judiciales a través de medios electrónicos en Venezuela.

Palabras clave: Citación judicial. Tecnologías de Información y la Comunicación. Documentos electrónicos. Firmas electrónicas.

Abstract

This paper examines the legal possibility of using electronic means in subpoenas under principles in Venezuelan law. It refers to the procedural law governing subpoenas, and to the special legislation regulating data messages and electronic signatures in Venezuela. The Spanish experience through Lexnet system to send electronic communications in the legal environment is also analyzed, in order to determine whether the use of similar systems allowing subpoenas through electronic means is possible in Venezuela.

Keywords: Subpoena. Information Technology and Communication. Electronic Documents. Electronic Signatures.

I. Introducción

El proceso de modernización en el que las sociedades actuales se encuentran inmersas, exige que día a día los países y sus gobiernos tomen las acciones necesarias para adoptar los avances tecnológicos que beneficien a la población y que hagan más ágiles, prácticas y sencillas las relaciones de la Administración Pública con los administrados.

La tendencia actual en el Derecho comparado es la incorporación de la informática jurídica a través de las técnicas electrónicas para facilitar la aplicación del Derecho y la agilización de procedimientos, así como la administración de información que consecuentemente permita la práctica de actos judiciales comunicacionales por medios electrónicos, que propenda la obtención de una justicia rápida, efectiva y eficaz. Países como España –tomando en cuenta la realidad globalizadora y asumiendo la importancia que tiene para la paz interna de un país la administración de justicia, así como la celeridad en obtener la misma, y en aras de conseguir la aplicación de justicia no tardía– han modificado sus sistemas de citaciones judiciales en materias tales como: civil, administrativa, tributaria, contencioso administrativa, laboral, disciplinaria, entre otras, para dar paso a la nueva era de las comunicaciones electrónicas judiciales, en donde priva el Derecho procesal electrónico, es decir, la informática jurídica de gestión.

Sin embargo, la administración de justicia venezolana desde siempre ha seguido el modelo romanista en sus actuaciones, discurriendo por ende los procesos judiciales en parámetros eminentemente formalistas que propugna la escritura y el soporte papel como medio para comprobar dichas actuaciones procesales, impidiendo, por tanto, una aceptación legislativa manifiesta de los

avances tecnológicos a excepción del proceso laboral –que a partir del año 2002– plasma en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo una forma de comunicación judicial que según dispone el segundo aparte del artículo 126 *ejusdem*¹ consagra la figura de la notificación electrónica del demandado a instancia de parte o por oficio, siempre y cuando se acuerde la utilización del medio electrónico y que este medio le pertenezca al demandado.

De acuerdo con esta realidad práctica y jurídica presente en los procesos judiciales venezolanos, salvo la excepción mencionada, se hace necesario hacer referencia a uno de los actos más emblemáticos y formales para un proceso civil, tal como lo es, el acto de comunicación judicial de citación al demandado.

La citación judicial al demandado ha sido concebida en el sistema venezolano como la formalidad necesaria para la validez del juicio, pudiéndose verificar el cumplimiento de la misma a través de tres modalidades para su práctica, vale decir, la personal o *in facem*, la materializada por medio de carteles y la realizada por correo certificado con aviso de recibo. Pero estas modalidades funcionan como formalidades necesarias para la validez del juicio contextualizadas en una época histórica cuyas comunicaciones más avanzadas se verificaban por medio de correo convencional, que se constituían en formalismos y no bajo el esquema de la búsqueda de una justicia breve, oportuna, rápida y efectiva, que esté exenta de dilaciones y formalismos, principios estos que ampara el texto constitucional venezolano del año 2000.

De allí, que la citación en los procesos civiles ordinarios venezolanos se convierte en un acto judicial que tiene por norte imponer al demandado del conocimiento de la pretensión que el actor ha ejercido en su contra, a través del llamado que le hace el juez del tribunal ordenándole comparecer en el día señalado para que dé contestación a la demanda y ejerza su derecho a la defensa, es decir, colocando al sujeto demandado, que conforma la parte pasiva de la relación jurídico-procesal, directamente en contacto con el órgano jurisdiccional que tendrá la tarea de administrar la justicia.

Empero, la implementación de la citación judicial civil a través de comunicaciones judiciales por medios electrónicos para una persona jurídica demandada, es una experiencia novedosa que implica una inversión tecnológica por parte de la administración de justicia venezolana para modernizar y optimizar los sistemas de llamamiento llevados a cabo por el Estado venezolano, en virtud de que una de las inconformidades por parte de los usuarios del sistema de administración de justicia patrio, es la lentitud con que se administra justicia, y ella inicia con la citación a los procesos civiles ordinarios, donde el desgaste humano, desembolso de dinero y el gasto de papel conspiran contra la celeridad de los procesos judiciales.

¹ Véase art. 126 Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.504, agosto 13 de 2002

II. La citación del demandado en el proceso civil venezolano

La citación como figura jurídica procesal, no está definida por el legislador venezolano dentro de las normas del Código de Procedimiento Civil. De allí que el trabajo de los doctrinarios patrios, sea eminentemente importante para aclarar el tema en cuestión.

Rengel, (1992)² señala en sentido amplio que la citación “*es la acción y efecto de llamar a una persona a concurrir a un lugar con un objeto determinado*”. Sin embargo, y aun cuando la citación esté relacionada con el llamamiento que se le hace a una persona, esta definición es amplísima para ser considerada como tal dentro del mundo de los actos procesales, porque, si bien es cierto que la citación es un llamado a una persona –natural o jurídica–, no se precisa ante quién debe acudir la persona que es requerida, tampoco la razón ni el propósito por el cual se requiere la presencia de aquella. Por tanto, es necesario precisar una definición más específica de la figura jurídica de la citación.

Moros (1995)³ siguiendo la orientación de la extinta Corte Suprema de Justicia venezolana, define la citación como un “*acto formal de un Juez o de un Tribunal por el cual se ordena a una persona a comparecer ante él, en día y hora fijas con un objeto determinado del cual se le da conocimiento*”. De acuerdo con la postura anterior se puede considerar la citación, como un acto de carácter eminentemente judicial que emana del Juez –aún cuando la práctica de la misma se haga efectiva por medio de agentes de la jurisdicción– y que ordena a través de ese llamamiento, la comparecencia en día determinado, de una persona natural o jurídica –mediante su representante legal o apoderado judicial–, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso judicial.

Por su parte Bello (1989)⁴, señala que la citación en el proceso civil ordinario, tiene un efecto dual y en este sentido dispone que:

Contiene el acto de citación un doble efecto, por una parte el poner en conocimiento al demandado de la pretensión que en su contra ha ejercido el actor, y por la otra el llamado que a su vez le hace para que acuda al tribunal en la oportunidad que se indique con el fin de que proceda a ejercer sus defensas en la pretensión del actor.

De la precisión anterior se puede indicar que, el primer efecto de la citación, está referido a la puesta a derecho del demandado valiéndose de dicha diligencia

2 Arístides RELGEL ROMBERG: *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Vol. II. Caracas: Editorial Arte, 1992, p. 277.

3 MOROS FUENTES, Carlos: *Citaciones y Notificaciones*. 2da. Edición. Caracas: Editorial Componentes, 1.995, p. 17.

4 BELLO LOZANO, Humberto: *Procedimiento Ordinario*. 6ª edición, Caracas: Mobil Libros, 1989, p. 105.

procesal, esto es, se le hace saber al demandado que debe estar al tanto de que en su contra cursa una causa judicial, en tanto que el segundo efecto que el procesalista señala es la materialización de la garantía individual y del derecho a la defensa, ya que, con la citación se pretende que el demandado haga lo propio para ejercer su derecho a la defensa, por ser considerado este acto judicial como un instituto de rango constitucional, que deriva de la garantía del derecho a la defensa en todo grado y estado de la causa previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁵, siendo este derecho desarrollado en el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil.

1. Aspectos formales de la citación

Uno de los puntos importantes dentro del mundo procesal está referido a los aspectos formales de la citación, puesto que, para poner en conocimiento al demandado y requerir su comparecencia para la contestación de la demanda, se deben agotar los extremos previstos en el Código de Procedimiento Civil.; tales como: (a) La identificación del demandado; (b) la orden de comparecencia; (c) la compulsa del libelo con orden de su exactitud y (e) la entrega al alguacil.

En cuanto a la identificación del demandado, señala Rivera (2000)⁶, “*Es un presupuesto para la constitución del proceso, en consecuencia para entablar la litis se requiere la identificación contra quién va dirigida la demanda*”. Ello es evidente puesto que se requiere la identificación suficiente del demandado, teniendo como requerimientos mínimos el nombre y el apellido del demandado, pudiendo en todo caso solicitar el funcionario del tribunal al demandante, el número de la cédula de identidad de la parte demandada, o el número de identificación fiscal –en caso de ser persona jurídica– así como la dirección de ésta, debiendo coincidir estos aspectos tanto en la orden de comparecencia como en la compulsa del libelo; caso contrario, puede demandarse la nulidad de la citación, por indeterminación del sujeto pasivo de la relación jurídica procesal.

Sobre la orden de comparecencia, es menester señalar que una vez que el tribunal verifique que el escrito libelar contiene los extremos de los artículos 340 y 346 *ejusdem*⁷, el Juez procede a admitir la demanda y emitirá la orden de comparecencia del demandado, debiendo contener esta actuación judicial, la clara y precisa identificación de la parte demandada, así como la información

⁵ Véase art. 49 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial, 5.453 (Extraordinaria), marzo 24 de 2000. Véase art. 215 Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.209 (Extraordinaria), septiembre 18 de 1990.

⁶ RIVERA MORALES, Rodrigo: *Las nulidades en el Derecho Civil y Procesal. Táchira*: Ediciones Jurídicas J. Santana, 2000, p. 283. Véase art. Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.209 (Extraordinaria), septiembre 18 de 1990.

⁷ Véase arts. 340, 346, Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.209 (Extraordinaria), septiembre 18 de 1990.

necesaria para que la parte demandada conozca que existe un juicio en su contra por ello debe indicarse los términos en los que se le demanda, la petición o pretensión del actor demandante, la oportunidad o lapso que tiene el demandado para comparecer a dar contestación al escrito libelar. Esta orden de comparecencia debe estar firmada por el juez del tribunal de la causa, todo ello de conformidad con lo que establece el artículo 342 del referido Código⁸.

A falta de cualquiera de estos requisitos, la orden de comparecencia se hace anulable según lo establece Rivera (ob. cit.),⁹ ya que “*estas formalidades son esenciales, porque están vinculadas al derecho de defensa mismo*”. La posición anterior, es razonable ya que, si no se tiene certeza de estos requisitos mínimos y *supra* señalados ¿cómo se le puede pedir al demandado que organice su defensa? ¿A qué lugar podrá acudir el sujeto demandado a enervar la pretensión del actor? ¿Cuál sería el plazo que tiene el demandado para hacer efectivo su derecho a la defensa? La imprecisión de estos requerimientos comporta la indefensión del demandado, ya que a falta de indicación de alguno de ellos, se impide o se obstaculiza concretamente la posibilidad que tiene el demandado de hacer valer su derecho de defensa.

En cuanto al requisito de la compulsa del libelo con certificación de su exactitud, éste forma parte del mismo conocimiento que debe tener el demandado, que en su contra cursa una pretensión, y más puntualmente en los términos en que quedó formulada la demanda, y esto sólo es posible por medio de las copias del libelo, debiendo en todo caso ser certificadas para evitar manipulación por parte de cualquier interesado o para impedir que el demandado pueda conseguirse con algún argumento no evidenciado que pueda entorpecer su defensa. Sin embargo, ello no obsta para que el demandante pueda dentro del supuesto previsto en la ley, reformar la demanda en los términos que crea conveniente, pero igualmente se le concederá a la parte demandada otros veinte días para la contestación sin que medie nueva citación.

Por todo ello, la institución de la citación es una de las pocas que están previstas en nuestra ley procesal, y que está plagada de formalismos precisos, por lo que el inflexible cumplimiento de tales formalidades es tan importante como la finalidad misma de la ley, que no es otra que la de poner en conocimiento de una persona el hecho que ha sido demandada.

2. Mecanismos previstos en el procedimiento civil para práctica de la citación

La citación como una comunicación y acto judicial es una sola, en tanto que las formas previstas por la ley para citar, son maneras de materializar el acto al

⁸ Véase arts. 342, Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.209 (Extraordinaria), septiembre 18 de 1990.

⁹ RIVERA, R.: *Las nulidades ... op. cit.*, p. 2000, p. 284.

demandado, que es llamado por el Juez y que busca que aquel acuda a hacerse parte en el proceso. Por ello, las formas o maneras de citar, son mecanismo o vehículos legales que han sido previstos para que a través de ellos el funcionario judicial cumpla la orden del juez y llame al demandado para que éste como sujeto pasivo de la relación procesal, se presente en el proceso civil que cursa en su contra y deponga las defensas que crea necesarias, como ya se dijo.

Pero para que ello suceda y en caso de tratarse de persona natural, es indispensable agotar en primer momento el arquetipo de citación personal prevista en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil venezolano, y que es conocida en la doctrina nacional como la citación *in faciem*. Pero, siendo imposible la práctica de este tipo de citación, debe el actor o demandante proceder a seleccionar entre el tipo de citación por correo con aviso de recibo o la citación por carteles, tomando en cuenta los supuestos para proceder, los requerimientos y las formalidades necesarias para la práctica de una cualquiera de estas modalidades de citación.

En cuanto a la citación por correo certificado con aviso de recibo, vale mencionar que este tipo de modalidad sólo es posible en los casos de impracticabilidad de la citación personal del demandado y que éste sea una persona jurídica, teniendo su previsión legal en el artículo 219 *ejusdem*, y presenta como trámite¹⁰ el contenido tanto en el Código de Procedimiento Civil como en la normativa interna para citaciones y notificaciones judiciales por correo del año 1986¹¹. El ámbito de aplicación es uno de los factores particulares de este

10 Acordada por parte del juez del tribunal de la causa este tipo de citación, el funcionario del tribunal (alguacil), deberá trasladarse a la oficina del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL) para depositar en dicha oficina de correo, en un sobre abierto los documentos relativos a la citación. Posteriormente a dicho depósito le exigirá al funcionario de IPOSTEL un recibo, donde el funcionario receptor de la documentación deje constancia de los documentos que fueron entregados por el alguacil del tribunal y que consecuentemente estarán dentro del sobre; además de los datos necesarios para poder ubicar al destinatario de esta correspondencia (nombre, apellido, dirección para practicar la citación por correos), así como también la fecha en que recibió esos documentos de manos del alguacil.

El funcionario de correo, tendrá siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de los documentos antes mencionados para practicar la entrega de la citación. Pero, de ser infructuosa tendrá una segunda oportunidad para poder llevar a cabo el mandato encomendado, siempre dentro de días hábiles continuos.

En caso de conseguir a la persona investida por la ley para recibir dicha documentación, el repartidor postal telegráfico deberá identificar en el aviso de recibo -que previamente ha de adquirir la parte actora interesada de la práctica de la citación *in commentum*,- tanto el nombre, como el apellido, la cédula de identidad, de la persona que sirve de aceptante de la comunicación, así como el cargo que desempeña en la empresa y solicitará de dicho receptor, la rúbrica en dicho formulario, que irá acompañada de la firma autógrafa del funcionario de la oficina de IPOSTEL, además de la hora y día en que se practicó la entrega de la citación por este mecanismo. A vuelta de correo este formulario de aviso de recibo, deberá ser agregado al expediente por el secretario del tribunal, indicando este funcionario judicial, la fecha de la mencionada diligencia.

11 Véase Reglamento Interno para Citaciones y Notificaciones Judiciales por Correo. Gaceta Oficial, 3.694 (Extraordinaria) enero, 22 de 1986.

tipo de citación ya que sólo podrá practicarse en la oficina de la persona jurídica, o en el lugar donde ésta ejerce su industria o comercio.

La tercera modalidad de citación es la que se lleva a cabo por carteles, es decir, por publicaciones en prensa y que está prevista en el artículo 223 *ejusdem*¹². Esta manera de citación puede verificarse a petición del interesado (demandante o actor de la causa) en defecto de la citación personal aun cuando se hubiere pedido la citación por correo certificado con acuse de recibo siempre de persona jurídica y no se haya podido lograr.

III. Del documento de citación en papel al soporte electrónico

La creencia arraigada de que el papel es el único soporte de registro para un documento escrito data de los albores de la historia - doscientos años antes de Cristo con la invención del papel realizada por el imperio chino y se mantuvo hasta el período 1960-1970, cuando se da un vuelco a esa concepción gracias a la aparición de Internet y de los primeros documentos que se transmitieron y registraron por intermedio de dispositivos electrónicos.

Con la llegada de la era de la tecnología se deja a un lado la utilización del papel como soporte probatorio de lo actuado para dar paso a los actos de comunicación judicial soportados en mecanismos electrónicos, pues lo único que cambia es el soporte en el que es registrada, enviada y almacenada la información.

Álvarez Cienfuegos, citado por Rico (2005)¹³ señala que “*El documento como una realidad corporal refleja una realidad fáctica con trascendencia jurídica, no puede identificarse con el papel como soporte, ni con la escritura como unidad de significación*”. Por ello, las consideraciones anteriores avalan la posibilidad de nuevos soportes de información en el sentido de que el documento que consta en papel no es el único medio de registro que puede ser utilizado para comprobar su existencia. En efecto, el documento escrito, no debe ser entendido de forma exclusiva ni excluyente como la información contenida en un trozo de papel ya que si el documento refleja una realidad, la misma puede ser dada a conocer por medio de otros instrumentos creados por el hombre para facilitar la transmisión, conservación y almacenamiento de la información que consta en el documento.

De allí, que valga señalar que existe una equivalencia funcional entre el soporte papel y el soporte por medio electrónico, puesto que ambos documentos seguirán siendo en esencia la representación material destinada a reproducir una manifestación del pensamiento dentro de la cual no sólo caben las representaciones escritas denominadas instrumentos que no son más que una

¹² Véase art. 223, Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.209 (Extraordinaria), septiembre 18 de 1990

¹³ RICO CARRILLO, Mariliana: *Comercio electrónico Internet y Derecho*, 2da. edición. Bogota: Legis Editores, 2005, p. 94

especie de documentos sino también otros documentos de carácter no instrumental.

En consecuencia, si la citación judicial al demandado es un acto de comunicación procesal del juez y básicamente se hace por escrito, nada obsta para que este acto procesal pueda ser elaborado o realizado a través de un soporte que no sea el papel porque, en todo caso no se estaría alterando ninguno de los requisitos de fondo que debe reunir el mencionado acto de comunicación judicial por el contrario, se estaría utilizando un soporte distinto al tradicional: el electrónico, que permite el envío y recepción del documento a través de las Tecnologías de la Comunicación e Información (TIC), para llevar a feliz arribo la entrega de la citación a su destinatario, quien es el primer interesado en recibir la comunicación judicial para poder enervar la demanda que en su contra ha interpuesto el demandante y de esa manera, al tener conocimiento oportuno y veraz de dicha situación, podrá en todo caso preparar la contestación que crea conveniente.

1. Los principios del entorno electrónico aplicables a la citación electrónica

Se han formulado cinco principios en el entorno negocial electrónico con la intención de darle fuerza a la equivalencia del documento electrónico con el documento tradicional. Estos principios han sido considerados por Illescas (2001)¹⁴ como “...*principios con vocación universal. Reglas o principios básicos, y de aplicación general*”. En este sentido, se deben considerar estos principios como las bases fundamentales mínimas, de aplicación jurídica, nacional e internacional, que permiten servir a la ciencia del derecho, en tanto y cuanto no sean plenamente regulados en los dispositivos normativos legales de cada país y a la luz de los avances tecnológicos.

Por lo que será necesario admitir que dichos principios sólo son reglas mínimas no defectuosas, ni incorrectas, que se han reconocido para todos los ordenamientos jurídicos que pretendan reglamentar el derecho del comercio electrónico, facilitando en todo caso su uso y asegurando la confianza jurídica y práctica que proclama la aceptación general de los mismos, para así permitir vislumbrar los cambios legales bajo la orientación tecnológica, sin que exista pugna entre lo analógico - tradicional, y los avances tecnológicos. Los principios en referencia se pueden particularizar básicamente en: (a) la equivalencia

¹⁴ ILLESCAS ORTIZ, Rafael: *Derecho de la contratación electrónica*. Madrid: Civitas ediciones S.L., 2001, p. 37

funcional¹⁵; (b) la neutralidad tecnológica¹⁶; (c) la inalteración del derecho preexistente de obligaciones¹⁷ y contratos; (d) la buena fe y (e) la libertad de pacto.

De los principios *supra* mencionados cabe señalar que sólo tres operan en función del tema de la citación judicial practicada por medios electrónicos, porque tanto el principio de la buena fe, como el principio de la libertad contractual no aplican dentro de un Derecho eminentemente público como lo es el Derecho procesal civil puesto que estos principios están referidos a la actividad eminentemente contractual y comercial y no a una actividad procesal. Por tanto, los principios que son aplicables como reglas universales a la inclusión de la citación judicial por medios electrónicos son el principio de la equivalencia

15 ILLESCAS ORTIZ, acerca del principio de la equivalencia funcional señala que: “*La función jurídica que en toda su extensión cumple la instrumentación escrita y autógrafa –o eventualmente su expresión oral- respecto de cualquier acto jurídico la cumple de igualmente su instrumentación electrónica, a través de un mensaje de datos, con independencia del contenido, dimensión, alcance y finalidad del acto así instrumentado. Por tanto, este principio, constituye el basamento para afirmar la no discriminación del mensaje de datos que contiene una declaración de voluntad del hombre, que es representada por el documento electrónico, frente a las declaraciones de voluntad simbolizadas desde siempre por el documento tradicional. De esta manera, el mensaje de datos tendrá la misma eficacia probatoria que su análogo siempre que se cumplan los requisitos previstos en la ley*”. Vid. ILLESCAS ORTIZ, R.: *Derecho de la contratación electrónica*, op. cit., p. 41.

En el Derecho venezolano este principio se encuentra consagrado en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.148, febrero 28 de 2001, artículo 4: “*Los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos*”. Sin embargo, cabe aclarar que el dispositivo normativo referido, señala que cuando se exija que la información conste por escrito, el requerimiento en el mensaje de datos queda satisfecho siempre y cuando (a) el mismo pueda ser accesible para posterior consulta, (b) el mensaje de datos sea conservado en el formato en el que se generó, envió o recibió o en algún formato en el que sea demostrable la exacta producción de la información, y (c) debe conservar de igual forma los datos de identificación del emisor del mensaje (autoría- firma electrónica) y del receptor del mismo, así como también la fecha, hora de emisión y recepción de éste y que las declaraciones de voluntad no estén viciadas.

16 En referencia al principio de neutralidad tecnológica, RICO CARRILLO señala que: “*Este principio se basa en el respeto al uso de cualquier tecnología que se utilice o pueda usarse en el futuro a efectos de transmitir un mensaje de datos o insertar una firma electrónica, por lo tanto implica no favorecer unas tecnologías sobre otras con la finalidad de evitar posibles obsolescencias legales*”. Vid. RICO CARRILLO M.: *Comercio electrónico, Internet y Derecho*, op. cit. p. 69. Por lo que este principio se fundamenta en la premisa de la no exclusión ni inclusión de ningún tipo de tecnología en los instrumentos legales que abriguen las normas referentes al uso de las TIC, puesto que, al establecer un tipo de tecnología específica, la misma puede caducar si éstas no son realmente neutras y amplias, arrastrando consigo a la labor legislativa. Por ende, las normas legales no deben taxativamente establecer una tipología única o exclusiva en el uso de tecnologías, ya que las mismas pueden de un momento a otro entrar ser suplantadas o superadas por otras tecnologías que se puedan considerar en el futuro.

17 En cuanto a este principio, RICO CARRILLO indica que “*...los elementos esenciales del negocio jurídico no deben modificarse cuando el contrato se perfecciona por vía electrónica, ya que se trata sólo de un nuevo medio de representación de la voluntad negocial*”. Vid. RICO

funcional, el principio de la neutralidad tecnológica y el principio de no alteración del derecho preexistente. En tal sentido, vale la pena hacer las consideraciones siguientes:

1. En cuanto al principio de la equivalencia funcional respecto a la citación del demandado en un proceso civil como acto de comunicación puede estar soportado en un documento electrónico. Vale reflexionar que el acto judicial de citación vendría a ser representado a través del mensaje de datos que emite el juez como autor de dicha comunicación, no pudiendo este sujeto desconocer la manifestación de voluntad por él expresada en el mensaje enviado, puesto que no podrá desacreditar en ningún momento, ni relegar la existencia del mensaje de datos por la utilización de un formato distinto al utilizado tradicionalmente, debido a que el emisor debe en todo caso suscribir el mensaje de datos por medio de un mecanismo como la firma electrónica. De igual forma, el principio de la equivalencia funcional permite equiparar los efectos producidos por el documento tradicional en soporte papel y con firma autógrafa, a los efectos que se derivan del documento electrónico en soporte digital y con firma electrónica.

En consecuencia, para que la citación al demandado por medios electrónicos tenga la misma eficacia funcional que la citación práctica por medios tradicionales, debe cumplirse además de los requisitos de fondo para este tipo de comunicación judicial, con los requerimientos normativos establecidos para cualquier mensaje de datos.

2. En cuanto al principio de la neutralidad tecnológica para regular los dispositivos legales que contendrá la citación electrónica, debe señalarse que el trabajo del legislador es redactar la norma que permita y regule la citación por medios electrónicos para procesos judiciales, sin señalar de forma exclusiva algún mecanismo específico pues así generará inevitablemente obsolescencias al texto normativo en el futuro.

3. Finalmente en cuanto al principio de la no alteración del Derecho preexistente cabe mencionar que en caso de inclusión legislativa de la citación judicial del demandado por medios electrónicos, no se puede ni debe variar, alterar o modificar la naturaleza del sistema tradicional de citaciones judiciales, pues lo único que se puede modificar en todo caso es su especial forma de representación, es decir, el soporte que contiene como documento a la citación.

CARRILLO, M.: *Comercio electrónico, Internet y Derecho*, op. cit. p. 71. De tal manera que no debe existir variación, alteración, transformación o modificación sustancial del Derecho contractual u obligacional actual, ya que, la electrónica y su aplicación jurídica comprende simplemente la coexistencia de un nuevo soporte, así como también de un medio distinto de transmitir la voluntad del hombre en cuanto a determinados actos. ..

2. La equivalencia funcional del mensaje de datos que contiene la citación electrónica con la citación tradicional

La citación del demandado como documento que es, puede realizarse a través de un documento electrónico blindado o protegido por los mecanismos que la ley y la informática dispongan para acompañar la emisión del mensaje de datos, asegurando por tanto, su confiabilidad, integridad y autoría, ya que por medio de la firma electrónica y los certificados electrónicos de protección o blindaje del mensaje de datos previstos en la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, las citaciones judiciales que lleguen a practicarse bajo estas fórmulas, pueden ser valoradas como si se tratase de un documento en soporte papel.

En tal sentido, el mensaje de datos que posee la información de gestión judicial referida al acto comunicacional de citación del demandado, que emana del tribunal y que está protegida por el mecanismo de la firma electrónica produciría como efecto la plena confianza de que ese llamamiento o citación, se ha mantenido inalterable desde que se generó por la autoridad judicial, garantizándose de esta manera la confiabilidad, la integridad y la seguridad que ofrece la firma electrónica que es debidamente certificada por un proveedor de servicios. Pero debe puntualizarse que este mensaje solo al estar blindado a través de la firma electrónica certificada por un prestador de servicio de certificación, adquiere la validez y confianza de la orden de comparecencia emanada del juez.

Por ello, el prestador de servicio de certificación hará lo necesario para que concurren todos los requisitos previstos en la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas¹⁸ y pueda garantizar la autoría de la firma electrónica del juez del tribunal a través del certificado electrónico, pero nunca garantizará la autenticidad o dará la fe pública que según la ley pueden otorgar los funcionarios públicos a las actuaciones suscritas por éstos.

De allí, que el documento electrónico –mensaje de datos– que contiene la orden de comparecencia del demandado puede ser equiparado funcionalmente al documento tradicional en soporte papel ya que, lo que cambia simplemente es el soporte en el que se da a conocer la información y no la información comunicacional de citación al demandado en un proceso civil.

Por tanto, la administración de justicia puede utilizar y optimizar su labor comunicacional en la gestión judicial con respecto a las partes, con mecanismos alternos a los establecidos por el redactor del Código de Procedimiento Civil, y que sean cónsonos con las TIC y las bondades que éstas ofrecen tales como la celeridad, la seguridad, la confiabilidad, la integridad y la desmaterialización del documento.

¹⁸ Véase artículo 16 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas.

Respecto al escrito de demanda, que debe ser compulsado tantas copias como partes demandadas aparezcan, puede suplirse el requerimiento del soporte papel, solicitando al actor la entrega en formato digital del libelo de demanda, debiendo el mismo estar acompañado de una firma electrónica garantizada por el prestador de servicios de certificación¹⁹.

Por lo antes expuesto, se puede considerar que el documento de citación judicial en soporte electrónico tiene la misma equivalencia funcional del documento de citación en soporte papel, y para tenga la validez y la eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, debe respetarse los requisitos de recuperabilidad, integridad y autoría de la información del mensaje de datos y la formalidad de la firma electrónica.

IV. La citación judicial por medios electrónicos

1. La incorporación de medios electrónicos en la administración de justicia

Diversos países con sistemas basados en los principios de corte romanista o los seguidores de los principios del *common law*, han ido adoptando para la realización de los procedimientos administrativos, legislativos y judiciales, la utilización de las TIC permitiendo optimizar la labor del Estado frente a las peticiones de los ciudadanos, creando una nueva cultura de la aplicación del Derecho y del acceso a la justicia a través de la inclusión de mecanismos que permitan la utilización de la informática jurídica de gestión judicial, para cumplir con los principios de justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos inútiles que reflejan la máxima: justicia tardía no es justicia.

Modernizar u optimizar los sistemas utilizados en la administración de justicia ha sido un reto para los Estados, porque ello implica la actualización de la infraestructura del sistema de administración de justicia que se había arraigado por años en los tribunales, así como también a la preparación de las personas que laboran en esta área (sean estos en calidad de empleados de la rama judicial, operadores de justicia), así como a los propios abogados y usuarios, que deben adaptarse a la automatización de la información legal y a los nuevos procesos de administración de justicia.

Al efecto, Rico (ob.cit.) señala que: *“El nacimiento y la difusión de la informática, facilitan la labor del jurista al suministrarle una serie de herramientas que agilizan el desarrollo del Derecho, permitiendo la automatización de la información legal y de los procesos de administración de justicia”*. Por ello, una de las formas de poder optimizar la administración de justicia, es permitir a los funcionarios judiciales como a los usuarios del

¹⁹ Véase artículo 6 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas

sistema judicial, la incorporación de la informática jurídica como ciencia de auxilio a los legisladores, y técnica de aplicación del Derecho, por lo que se puede incorporar al acto de citación-notificación sin que ello contribuya para desconocer ni desaplicar las modalidades existentes para la práctica de citaciones en Venezuela.

2. Referencia a la legislación española respecto de la citación judicial por medios electrónicos

España en el año 1995 dictó el Real Decreto Legislativo 2/1995 en fecha 7 de abril²⁰, previéndose en el artículo 53. 1. que:

Los actos de comunicación se efectuarán en forma que se garanticen el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de contradicción. Habrán de practicarse por los medios más rápidos y eficaces que permitan su adecuada constancia y las circunstancias esenciales de la misma.

Aunque este Decreto se encuentra actualmente derogado, es importante puntualizar que el redactor de la norma, incluyó en la citada disposición que los actos de comunicación (llámense citaciones o notificaciones) deben practicarse por los medios más rápidos, idóneos y eficaces, para de esta manera garantizar el derecho a la defensa de las partes.

Considera el mismo Decreto legislativo y específicamente en el artículo 56 en los ordinales 4 y 5 que para procedimientos laborales se permite que los actos de comunicación judicial puedan llevarse a cabo utilizando transmisión de textos, medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o cualquier otra clase de medios y en soportes de cualquier naturaleza, siempre que tengan plena validez y eficacia y para ello debe cumplirse con los requisitos exigidos por las leyes españolas, admitiendo por ello, la utilización de los actos de comunicación judicial por medios no tradicionales.

En el año 2000, España dicta en fecha 7 de enero, la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil²¹, en la misma el legislador sienta bases para permitir que los ciudadanos puedan comunicarse con la administración de justicia a través de plataformas técnicas que permitan el envío y la recepción de escritos y

²⁰ Aunque el este Decreto fue derogado en 2011, resulta de utilidad en cuanto pone de manifiesto que las citaciones o notificaciones deben practicarse por los medios más rápidos, idóneos y eficaces, para de esta manera garantizar el derecho a la defensa de las partes. Véase: Noticias jurídicas: Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rdleg2-1995.html. [Consulta: 2013, Febrero 12].

²¹ Boletín Oficial de Estado número 7 Ley 1/2000, de 8 de enero, sobre Enjuiciamiento Civil. [Documento en línea] Disponible en: <http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/LEC/default.htm>. [Consulta: 2013, Enero 18].

viceversa, siempre que las oficinas judiciales dispongan de estos medios, todo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 135.5.²², y 162²³ *ejusdem*.

Con la entrada en vigencia de este instrumento legal, surgieron un sinnúmero de detractores que formularon críticas en cuanto a la inclusión de estos medios técnicos, por no existir para el momento de entrada en vigencia de ese instrumento legal, una estructura o plataforma tecnológica de la administración de justicia española, teniendo ésta que afrontar la inconsistencia del texto legal y la realidad del estrado, ya que, aun cuando la legislación fue expedita al incorporar los medios técnicos, no así la transformación sufrida de la planta judicial civil.

En enero de 2007, se dicta el Real Decreto 84/2007²⁴, que implementa en la administración de justicia española, el sistema informático de telecomunicaciones denominado Lexnet para la presentación de escritos y documentos, así como el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios

22 Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales:

5. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios técnicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, el remitente podrá proceder a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción

23 Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieren, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

24 Boletín Oficial de Estado número 38. (2007 febrero, 13). Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. [Documento en línea] Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd84-2007.html [Consulta: 2013, Enero 18].

telemáticos que, está constituido por un diseño basado en un correo electrónico seguro que proporciona máxima certeza y fiabilidad en la comunicación mediante la utilización de firma electrónica reconocida, que otorga garantía de autenticidad –ya que, el emisor del documento es quién dice ser y no otro–, además de asegurar la integridad del mensaje –pues el contenido del documento no puede alterarse durante su transmisión– y cerciorar el no repudio debido.

Caballero de la Torre²⁵ (2004) define a Lexnet como “*Una plataforma de intercambio seguro de información entre una gran diversidad de agentes que en su trabajo diario o por cualquier circunstancia necesitan operar con la Justicia*”. De manera que este escenario electrónico, ha sido la conjunción de la fusión de distintos estándares tecnológicos, donde se ha optado por la utilización de lenguajes, herramientas, protocolos, en Red cerrada o Intranet, para la constitución de un sistema de comunicaciones electrónicas que permite el intercambio de mensajes de datos que están blindados por mecanismos de protección como la firma electrónica reconocida, el sellado de tiempo y la custodia de mensajes.

3. El sistema Lexnet

El procedimiento utilizado consiste en un sistema amigable e informático de comunicaciones que permite el intercambio de información en formato electrónico de forma segura entre los órganos judiciales y los distintos agentes verbigracia procuradores, fiscales, graduados sociales entre otros. De allí que se establezca que el funcionamiento del sistema de Red cerrada y correo electrónico seguro modelo español Lexnet, es semejante al proceso de envío de un correo electrónico, por ser este un mecanismo automatizado y mecánico de transmisión de información fuera de línea u off line, que no requiere que el usuario esté en frente de su computadora y conectado al sistema en tiempo real para poder recibir la información.

Todo ello es posible gracias a que se compila la información que es enviada por el sistema Lexnet, mediante un proceso mecánico y automatizado de trabajo, consistente en la remisión (envío) y la recepción íntegra de la comunicación judicial de citación o de la notificación y de su contenido por medio del mensaje de datos.

La información es almacenada en los buzones electrónicos que se alojan en el servidor de correo Lexnet y que a través del programa informático o *webmail* provee una interfaz web que permite la circulación correcta y sencilla de información entre varias aplicaciones, es decir, permite que al abrirse el correo

25 CABALLERO DE LA TORRE, M (2004) “Lexnet un sistema de información para la notificación telemática y la cooperación” [Documento en línea] Disponible en: http://www.csi.map.es/csi/tecnimap/tecnimap_2004/comunicaciones/tema_04/4_021.pdf. [Consulta: 2009, Febrero 12], p. 21.

que contiene la información se verifique la conversión del cifrado de información que conlleva a una información ininteligible, a, una inteligible a través de imágenes y palabras que hacen verificar el mensaje de datos y sus adjuntos.

Sin embargo es de hacer notar que la diferencia entre este sistema y los correos electrónicos genéricos, es que Lexnet, es un sistema de Red cerrada y de correo electrónico seguro que proporciona la máxima certeza y fiabilidad para los usuarios del sistema. Todo ello es atribuido, a que el mensaje recibido es blindado mediante un sistema criptográfico (mensaje cifrado) que requiere de existencia y uso de claves privadas que proporciona seguridad, a la par de la inclusión de una firma electrónica reconocida y enviada por la autoridad competente bajo los cánones de certeza, garantizando, por tanto, la integridad, confidencialidad y autenticidad de las comunicaciones que son recibidas en esa página de correo.

La firma electrónica segura y la incorporación de gestión electrónica de procesos comunicacionales judiciales en aspectos operacionales de los requisitos y estructuras de las comunicaciones, hacen que coincidan los tiempos de estos dos momentos de la gestión jurídica, vale decir permite fluir la información que soporta los actos de comunicación judicial; además de hacer seguimiento tanto del envío como de la recepción y lectura de las comunicaciones judiciales, la lectura del expediente, el estado de la causa, entre otros.

3.1 Funcionamiento

3.1.1. Condiciones de ingreso

El usuario del sistema debe ser abogado, ya que el sistema de Red cerrada y correo electrónico seguro Lexnet, está dirigido exclusivamente al uso profesional de los sujetos que intervienen directamente en los procesos judiciales debiendo introducir la tarjeta criptográfica (que contiene el certificado digital) que es emanado de la Autoridad de la Certificación de la Abogacía (ACA) en un lector de tarjetas –que le es entregado al usuario al momento de su certificación–. Estas tarjetas autentican y cualifican a sus poseedores. Cada usuario deberá utilizarla como su identificación digital. Será imprescindible su posesión para utilizar Lexnet. Por ello, el usuario no certificado no podrá ingresar al sistema *Webmail* de Lexnet.

A continuación el usuario, deberá entrar en la página web del colegio de abogados de residencia, donde aparecerá el enlace directo a Red Abogacía Lexnet.

La Red de Lexnet, le reconocerá como un usuario certificado y le solicitará introducir un PIN (que es el número de la tarjeta que le ha sido dado con el kit de instalación del sistema) que puede equipararse a una clave de cifrado privada que permite el ingreso del usuario al sistema. Subsiguientemente, se abrirá en la

página principal del sistema Lexnet una ventana o menú, donde se aprecian los servicios de informática jurídica de gestión que se ofrecen por el sistema Lexnet.

3.1.2. Presentación de escritos

Para la presentación de escritos al órgano judicial²⁶ se utilizan mensajes de datos y archivos adjuntos, que contendrán la demanda y los anexos que sean necesarios, teniendo que llenar el abogado presentante por esta vía un formulario que contendrá como menciones obligatorias: el remitente (nombre del abogado, código de abogacía), el destinatario (nombre y código de órgano judicial, del código de la oficina de reparto que es la oficina de registro telemático asociada al órgano judicial destinatario) y asunto como si se tratase de un correo electrónico simple, y que enviará a un destinatario del correo, siendo éste el órgano judicial que considere, ya que el destinatario real de los escritos no es más que la Oficina de Registro Telemático, puesto que esta oficina tiene por función repartir al órgano judicial que corresponda la información. Este acto, implicará el envío de una diligencia de presentación.

La presentación de escritos por el abogado supone de forma implícita el uso de la firma digital, es decir, los datos que ha declarado van a ser firmados digitalmente con su certificado Autoridad de Certificación de Abogacía y serán almacenados con las necesarias medidas de seguridad, para tener certeza de veracidad del escrito.

3.1.3. Envío de comunicaciones judiciales: citaciones y notificaciones

Las oficinas judiciales que han recibido el mensaje de datos que reúne las exigencias contenidas en el punto anterior, hacen el envío –como si se tratara de la remisión de su par el correo electrónico– del mensaje de datos contentivo

²⁶ Véase Red de Abogacía Lexnet (2005). “Manual de Usuario”. Documento en línea. Disponible en: <http://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-25350/Manual+usuario+LexNet++v2.1.pdf>. [Consulta: 2009, Febrero 12], p.11.

También podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo respectivo.

El Tribunal, a solicitud de parte o de oficio, podrá practicar la notificación del demandado por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad de la presente Ley. A todo evento, el Juez dejará constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del demandado. Al día siguiente a la certificación anteriormente referida, comenzará a correr el lapso para la comparecencia de las partes a la audiencia preliminar. Parágrafo Único: La notificación podrá gestionarse por el propio demandante o por su apoderado, mediante cualquier notario público de la jurisdicción del Tribunal.

de la comunicación judicial de las notificaciones y comunicaciones a los usuarios que están registrados en la base de datos de Lexnet, que está conformada por la estructura de los órganos judiciales y de los Colegios Profesionales que residen en el directorio de dicho sistema.

En el supuesto que el usuario de Lexnet sea abogado acreditado con certificado digital proporcionado por la Autoridad de Certificación de Abogacía (ACA) y que forme parte de la base de datos de los usuarios del sistema fuera directamente demandado, la comunicación enviada por el órgano judicial a través de esta vía se convertiría de notificación a una citación por vía de correo electrónico seguro y certificado. De allí que es válido indicar que con el sistema Lexnet, se puede enviar no sólo notificaciones sino también citaciones judiciales electrónicas.

El funcionario judicial que ha generado en el sistema de gestión procesal (*Workflow*) dichas comunicaciones judiciales, deberá hacer click a la aplicación de Lexnet, para que las comunicaciones sean enviadas, de forma múltiple, mecánica y automática, tanto al abogado –usuario registrado– así como al Colegio de Procuradores o abogados.

Paralelamente, el buzón del colegio de procuradores devolverá al órgano judicial correspondiente por medio de correo electrónico un acuse de recibo marcando la fecha del envío, equivaliendo este documento a la diligencia de notificación. De allí que, el sistema de forma automatizada enviará el acuse de recibo para evitar que el destinatario del correo electrónico pueda excusarse de la recepción del mensaje alegando desconocer el recibo de dicha diligencia.

En todo caso el usuario que desee verificar el correo electrónico, deberá hacer click en el enlace o vínculo buzón oficial, en el cual se desplegarán las carpetas que comprenden los ítems de: bandeja de entrada, aceptados, diligencias de presentación, acuses de recibo.

En la bandeja de entrada, se muestran las notificaciones o comunicaciones enviadas por los órganos judiciales, tal como si se tratase del sistema de correo electrónico.

Igualmente en la misma carpeta de bandeja de entrada, el sistema da la información del número total de mensajes y, también, del número de ellos no leídos.

Estos mensajes (escritos, citaciones y notificaciones) una vez depositados a través de los medios electrónicos en los buzones virtuales de los usuarios, se encontrarán accesibles por un período de treinta días pasado ese tiempo, comenzarán a borrarse del sistema.

Ahora bien, cuando se recibe un mensaje (documento notificación o citación), en la bandeja de entrada se va a visualizar la información de cabecera del mismo y se debe hacer click en el link verificarlo para conocer el contenido del mismo.

En la ventana denominada acuse de recibo, el sistema enviará si la operación ha finalizado correctamente, una orden automática en donde se acusa el recibo

del documento con el contenido íntegro del escrito enviado (documento principal y documentos anexos). En el acuse de recibo, se especifica la fecha de recepción del mensaje en el sistema y la fecha de recepción en el buzón electrónico del usuario así como de la sala virtual del colegio de procuradores.

Por tanto, si el destinatario accede a revisar el acto de comunicación y documentos anexos depositados en su buzón virtual, el sistema genera un resguardo electrónico dirigido al remitente, reflejando fecha y hora de la recepción del aviso.

3.2. Ventajas del sistema

El ahorro del papel a través de la utilización del sistema Lexnet, es una de las ventajas más obvias ya que, no es necesario imprimir las comunicaciones judiciales puesto que, el soporte que las contiene es electrónico, y, para comprobar su existencia, sólo se requiere el acuse de recibo marcando la fecha de envío del mensaje de datos y la fecha de recepción en el buzón electrónico del usuario; cosa que es imposible en el sistema de correo certificado con aviso de recibo, donde debe utilizarse el papel no sólo para la compulsa de las copias del libelo de demanda así como para la orden de comparecencia, sino también en el formulario de comprobación de aviso de recibo, situación que genera despilfarro de papel, tinta, firmas y sellos que son necesarios para la citación del demandado por vía de correo electrónico con aviso de recibo y que en caso de no ser verificables anulan lo actuado.

En cuanto al ahorro de tiempo, es de indicar que la autoridad judicial y los funcionarios de la administración de justicia no deben desplazarse para enviar las comunicaciones judiciales fuera de los tribunales, ya que sólo basta que los funcionarios judiciales inviertan unos pocos minutos para ingresar a la plataforma especializada Lexnet, y descargar al sistema la comunicación, en tanto que la para la verificación de las comunicaciones por parte del usuario también existe un ahorro de tiempo, ya que, el usuario podrá obtener la información con tan sólo ingresar al sistema cosa que podría hacer desde la comodidad de su hogar o desde su trabajo, o dentro o fuera de España.

La seguridad de este sistema debe ser considerada como otra ventaja, ya que se garantiza en todo momento la confidencialidad, integridad y autenticidad de la información cosa que es dada gracias al proveedor de certificación de servicios, quien es el ente encargado de asegurar que el mensaje de datos que contiene el correo electrónico seguro y que es enviado por el sistema Lexnet, no ha sido falsificado, ni alterado, y que los datos utilizados para su generación pueden producirse sólo una vez.

4. Futuro de la comunicación judicial de citación en el proceso civil venezolano, realizada por el sistema de Red cerrada de correo electrónico seguro, tomando en consideración el modelo español Lexnet

Es indudable señalar que aún cuando el sistema presenta varias ventajas, es necesario recordar que para usar el sistema Lexnet es indispensable ser abogado y usuario del sistema, y esto sólo es posible en España siempre y cuando se cumplan los requerimientos de inscripción en el Colegio de Procuradores y se obtenga la acreditación de certificado digital Lexnet y posteriormente la clave para ingreso en esa plataforma.

En caso que el sistema judicial venezolano quisiera implementar un modelo como el sistema Lexnet, debería hacer una inversión tecnológica, que permita crear, e implementar un sistema *Webmail* similar al Lexnet; que responda a los requerimientos, realidades y necesidad de la administración de justicia venezolana, junto a una modificación legislativa como la realizada en España, que permita la posibilidad cierta de la aplicación del modelo de plataforma electrónica que facilitaría la gestión judicial, además, de una preparación previa y profunda tanto para los funcionarios judiciales, como para los usuarios del sistema, que, están acostumbrados a las gestiones judiciales de forma manual y por sistemas tradicionales.

Por tanto, una opción alternativa para la práctica segura de actos comunicacionales judiciales por medios no tradicionales, sería la implantación de un sistema similar a la plataforma Lexnet ya que, permite que los funcionarios judiciales puedan enviar la citación como acto de comunicación, por vía segura así como notificaciones a los demandados.

En este punto es necesario señalar que en materia laboral, existe un antecedente legislativo y práctico, en cuanto a las notificaciones electrónicas al apoderado judicial del demandado, establecida esta figura en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Trabajo (2002)²⁷, permitiendo con ello, que se puedan realizar en el procedimiento laboral, notificación por medios electrónicos de los cuales disponga el demandado, siempre que sea a instancia de parte, o, de oficio.

Todo ello, en función de orientar el proceso laboral bajo la concepción de la humanización de la justicia prevista en la Constitución de la República Bolivariana

²⁷ Artículo 27 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.507 extraordinaria de fecha agosto 13, 2002: Admitida la demanda se ordenará la notificación del demandado, mediante un cartel que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar, el cual será fijado por el Alguacil, a la puerta de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al empleador o consignándolo en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere. El Alguacil dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel. El día siguiente al de la constancia que ponga el Secretario, en autos, de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del demandado.

de Venezuela, vale decir, implementando mecanismos que conlleven a un procedimiento judicial laboral más eficaz, que dé respuesta a las necesidades judiciales que involucran al colectivo o interés social, debiendo éste mecanismo de notificación prevalecer, frente a las exigencias marcadamente formales del procedimiento ordinario.

Por ello, la administración de justicia civil ordinaria, debe considerar la modernización del sistema judicial venezolano, con la implementación de plataformas electrónicas que se asemejen a Lexnet o que mejoren el sistema en referencia, permitiendo con ello, la electrificación del sistema judicial venezolano en lo que respecta a las notificaciones y citaciones a los demandados en procesos civiles ordinarios y la implementación de medios necesarios para poder implementar la informática jurídica de gestión.

V. Consideraciones finales

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 2000, se establecieron las bases necesarias para la implementación de un vuelco legislativo que incluya el uso de las TIC en diversos ámbitos del quehacer diario, y de manera puntual al actuar del Estado en sus diversas operaciones y tareas propias que debe involucrar la informática jurídica y especialmente la informática jurídica de gestión.

Verbigracia de lo anterior, se evidencia en el hecho de que el Estado venezolano a fin de mejorar el acceso a la justicia y acercarla a la ciudadanía colocó en marcha a finales del año 2000, el *Sistema Juris 2000* en los tribunales del trabajo, atendiendo a un modelo organizacional integrado de gestión, documentación y decisión, que agiliza la atención a los ciudadanos, en donde, el Poder Judicial venezolano consiente de consolidar una justicia que responda a los requerimientos de la sociedad venezolana actual, ha implantado el uso de las tecnologías al servicio de la gestión judicial o en otras palabras la informática jurídica de gestión, que permita entre otras cosas instrumentar mecanismos de divulgación de la documentación jurídica, mediante el empleo de las TIC.

Por tanto, la presencia de los medios electrónicos no es una práctica aislada de legislaciones foráneas, sino una realidad en el ordenamiento jurídico venezolano, luego de la entrada en vigencia de la Constitución de la República, que ha permitido el aprovechamiento de las bondades de las TIC, para facilitar y simplificar la vida del ciudadano frente a las exigencias administrativas del Estado y en especial de aquellas que se generan en la gestión judicial para así mejorar el acceso a una justicia transparente, segura y confiable mediante la realización de los actos de comunicación procesal en materia laboral por medios electrónicos que buscan asegurar una tutela judicial efectiva que tiende a la celeridad, y a la ejecución eficaz del acto.

Con todos estos avances legislativos y organizacionales del poder judicial y en especial, el referido al ámbito procesal laboral extraña sobremanera que la

legislación procesal venezolana, no haga pronunciamiento alguno de la inclusión de los medios electrónicos en materia de procedimientos civiles ordinarios como especiales.

De todo lo anterior, se debe colegir que sería descontextualizado pensar que el ordenamiento patrio no está sufriendo una transformación producto de la inclusión de las TIC, ya que sustentado en las leyes promulgadas y los decretos dictados y vigentes que promueven la inclusión de medios tecnológicos y mecanismos de sistematización de los procedimientos administrativos de gestión, se puede pensar en una futura (más no lejana) adaptación del Derecho procesal civil a los avances tecnológicos, que puede ser inspirados por la experiencia legislativa y práctica tomando en consideración el sistema español, así como del modelo procesal laboral venezolano, que constituyen antecedentes para poder incorporar en materia procesal civil venezolana, comunicaciones judiciales a nivel de citaciones y notificaciones realizadas por medios electrónicos como vía de emplazamiento alternativo y de esta manera hacer uso de la tecnología en el campo jurídico con la incorporación de informática jurídica de gestión.